



Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento

Asunto:	Tutela de Primera Instancia
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Vulnerados:	Igualdad y otros
Fallo N.º:	029

Neiva, ocho de abril de dos mil veinticinco (08-04-2025).

OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela que instaurara en nombre propio MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Refiere la accionante que es una mujer en situación de discapacidad permanente, derivada de una parálisis cerebral espástica con hemiplejia izquierda, y además, presenta discapacidad sicosocial o discapacidad múltiple; luego, afirma que el 25 de septiembre de 2024 elevó petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la que solicitó la implementación inmediata de la Ley 2418 de 2024 “Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones o ley de reserva de plazas para personas con discapacidad”, en todos los concursos de la entidad; el 30 de septiembre de 2024 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN negó su solicitud y continuó con el concurso 2024.

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

Más adelante, acota que, desde hace más de siete años es empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con derechos de carrera y sigue disputando los derechos que le asisten, siendo que la fiscalía viene discriminándola “sistemáticamente” y obstaculizando el ejercicio de sus derechos.

De acuerdo con este recuento fáctico, peticiona que, se le tutelen *“los derechos fundamentales, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo digno y a la inclusión laboral, a no ser discriminada y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados o amenazados, de MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA y se conceda la medida provisional y se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suspender el concurso de méritos hasta tomar decisión alguna a favor o en contra de la accionante MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA, hasta tanto no exista un fallo en firme.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 27 de marzo de 2025 se dispuso el trámite de la presente acción¹, ordenándose la comunicación correspondiente a la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, en el término perentorio de un (1) día hábil siguiente al recibido de la notificación, rindieran el respectivo informe atendiendo lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se vinculó al presente trámite constitucional al Director Ejecutivo y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y a la Universidad Libre, como terceros que pueden resultar afectados con la decisión.

¹ Archivo 006 del expediente electrónico.

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

Así mismo, se vinculó al presente trámite de tutela como terceros que pueden resultar afectados con la decisión, a todas aquellas personas aspirantes en el “*Concurso de Méritos FGN 2024*” modalidad ingreso y ascenso, en razón a que con las resultas del presente trámite constitucional podrían verse afectados los intereses de los aspirantes en la convocatoria.

Respuesta de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Luego de hacer alusión al régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, precisa que en virtud de un proceso de licitación pública le fue adjudicado contrato de prestación de servicios con el objeto de “*Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”, no obstante, no tuvo ninguna incidencia sobre la elección de cuáles empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se ofertarían en concurso, por tanto, no es el sujeto pasivo en la presente acción de tutela y solicita su desvinculación de este trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, alega la improcedencia de la suspensión del concurso de méritos FGN2024, pues en virtud de los principios de legalidad, mérito, eficiencia y buena fe, generaría un grave perjuicio tanto para la administración pública como para los aspirantes, afectando el principio del mérito, y vulnerando el derecho de acceso a la carrera especial de los aspirantes, podría conllevar a un incumplimiento de carácter contractual entre las partes involucradas y otras consecuencias técnicas y presupuestales.

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

Respuesta de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción, aduce que la acción de tutela es improcedente, ya que la actora dispone de los medios contencioso-administrativos para controvertir el contenido de los actos administrativos objeto de debate en la presente acción, más aún cuando de la misma no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción como mecanismo transitorio. A su vez, señala que el Acuerdo N.º 001 del tres de marzo de 2025 a la fecha se encuentra vigente y no se le ha notificado decisión judicial que anule su contenido y que haya sido proferida en el marco de los medios de control contencioso administrativo.

En lo que respecta a la aplicación de la Ley 2418 de 2024, aduce que tal y como le informó a la accionante en la respuesta a la petición impetrada, dicha norma rige el “sistema general de carrera administrativa” más no aplica para el “sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación”, entidad que tiene un régimen de carrera especial regido por sus propias normas, conforme lo dispone el art. 249 y 253 de la Constitución Política, en consonancia con los arts. 28 y 30 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 1654 de 2013 y Ley 020 de 2014. Destaca, que en el Régimen Especial de Carrera de la Fiscalía no existen situaciones que obliguen a acudir de manera supletoria al Sistema General de Carrera Administrativa, y conforme a ello, ni por disposición expresa, ni por interpretación normativa, puede entenderse que tenga aplicabilidad en el Régimen Especial de Carrera de la Fiscalía.

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

Resalta, que en cumplimiento del deber constitucional y legal de prevalencia del mérito, para el ingreso y permanencia de los servidores públicos a los cargos de la planta de personal de la Fiscalía, viene adelantando los concursos de mérito o procesos de selección garantizando los principios de igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, siendo que ha adoptado, en coordinación con el contratista seleccionado para la ejecución de cada una de las etapas de los concursos, medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de las barreras de acceso de las personas con discapacidad.

Solicita entonces, se niegue por improcedente la acción al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Respuesta del Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, de la Universidad Libre y de los aspirantes al “Concurso de Méritos FGN 2024” modalidad ingreso y ascenso

Guardaron silencio al traslado efectuado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente tutela, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política; el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; el artículo 1º del Decreto 333 de 2021; y lo dispuesto en el auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional.

Ahora, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, tenemos que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, **mediante un procedimiento preferente y sumario**, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.* (Negritas fuera del texto original).

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

Lo anterior, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Así las cosas, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, este Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

En lo referente a la legitimidad para incoar acción de tutela, en nombre propio como lo hiciera en este caso MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA, el juzgado lo encuentra acorde con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Con relación a la legitimación por pasiva, se satisface, pues se interpone contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades frente a las cuales se endilga la violación de los derechos invocados.

La inmediatez también se satisface, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene el carácter de actual, como quiera que las accionadas se niegan a aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2418 de 2024, en el *“Concurso de Méritos FGN 2024”*, el cual se encuentra en desarrollo.

En relación con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual y subsidiaria, por lo que su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio o mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no resulte idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando pese a que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interponga

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

como mecanismo transitorio, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así entonces, se advierte desde ya que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, como quiera que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial a su disposición para resolver el conflicto suscitado, como se analizará a continuación.

El presente asunto se concreta a establecer si resulta procedente la acción de tutela para ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la aplicación inmediata de la Ley 2418 de 2024, de ser así, determinar si las entidades accionadas o vinculadas vulneran el derecho fundamental a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital de MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA.

De acuerdo con el recuento fáctico MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales ante la negativa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de aplicar la Ley 2418 de 2024 en los concursos de méritos que adelanta la entidad, considerando que la entidad viene discriminándola “sistemáticamente” y obstaculizando el ejercicio de sus derechos, en razón a su condición de “discapacidad”.

En respuesta a la acción tutelar, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sustentó su oposición, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y al contar la entidad con un sistema de carrera especial, al que no le es aplicable la disposición normativa en comento.

La prueba documental da cuenta que MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA presenta discapacidad física, psicosocial y múltiple y el 25 de septiembre de 2024 radicó petición vía correo electrónico solicitando a la

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la aplicación inmediata de la Ley 2418 de 2024 dada su situación de discapacidad; la petición fue atendida de manera desfavorable el 30 de septiembre siguiente, al no ser aplicable al régimen especial de la entidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de la Carrera Especial, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024, mediante el Acuerdo N.º 001 del tres de marzo de 2025, a través del cual fijó las reglas del concurso para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Y para abordar el problema jurídico, debe precisarse que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual y subsidiaria, por lo que su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio o mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, éste no resulte idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando pese a que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En tema de concursos de méritos la Corte Constitucional² ha dicho que:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede***

² Sentencia T – 090 de 2013, M.P., Luis Ernesto Vargas Silva

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. (Negrilla fuera del texto original)

De igual manera, en sentencia T-059 de 2019 adujo que *“las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”*

Así mismo, en Sentencia SU-067 de 2022 la Corte constitucional estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos: la primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado; la segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable; y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo.

De acuerdo a este marco jurisprudencial, la tutelante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso administrativa para cuestionar el Acuerdo N.º 001 del tres de marzo de 2025, a través del cual se convocó y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer, las vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

Nótese que la actora pretende que la Fiscalía aplique al concurso de méritos convocado recientemente, la Ley 2418 de 2024 dirigida a las personas con discapacidad, de ahí que, en atención a la naturaleza de la pretensión y del acto administrativo que convoca al concurso de méritos, esto es, de carácter general, impersonal y abstracto, la acción de tutela NO procede contra actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, siendo que la parte actora puede acudir a los mecanismos de defensa judiciales establecidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde además, tiene la posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, acciones que resultan idóneas y eficaces, pues en dicho escenario natural, no solo puede atacar la legalidad y validez de los actos administrativos aquí cuestionados, sino que también puede solicitar medidas cautelares ordinarias y/o de urgencia necesarias con el fin de restablecer los derechos presuntamente vulnerados por la entidad demandada, incluso, la accionante aún se encuentra en oportunidad de acudir ante dicha jurisdicción, si en cuenta se tiene que la convocatoria que concita la atención de la judicatura se encuentra en desarrollo, pues su apertura se dio el tres de marzo de 2025 y se encuentra en etapa de REGISTRO e INSCRIPCIÓN desde el 21 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025.

Ahora bien, no desconoce este juez constitucional que excepcionalmente la acción de tutela procede, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, y como mecanismo principal de protección del derecho al trabajo y de acceso a los cargos públicos, no obstante, la actora se limitó a indicar que la fiscalía viene discriminándola “sistemáticamente” y obstaculizando el ejercicio de sus derechos, empero, la accionante no demostró de qué manera se le transgredieron sus garantías constitucionales estando en su deber hacerlo, siendo que el juez de tutela

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia la presunta trasgresión.

Ahora, la Ley 2418 del nueve de agosto de 2024 *"por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones"* o *"ley de reserva de plazas para personas con discapacidad"* si bien, propende por garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público, de acuerdo a su artículo 2 esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en el sistema general de la carrera administrativa y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos.

No obstante, no puede pasar por alto esta judicatura que, existen tres sistemas de carrera administrativa: i) un régimen general, implementado por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios; ii) un régimen especial, de origen constitucional, cuyo desarrollo fue diferido autónomamente al legislador; y iii) un régimen específico, de orden estrictamente legal, el cual si bien no cuenta con un referente directo en la Constitución, es concebido por el legislador "en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican", lo que amerita "regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal" (art. 4 de la Ley 909/2004).

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley,

Asunto: Fallo de tutela
Radicado: 41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados: Igualdad y otros

artículo que dispone que: *“los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley” y, por último, establece que “en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

Sobre esta disposición constitucional, la Corte³ ha referido que implica crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador, de tal manera que, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad⁴.

Al tenor de lo previsto en el art. 249 y ss. de la Constitución Política de Colombia, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN *forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.*

Mientras tanto, el art. 253 de la Constitución Política establece que:

“ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.”

³ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019, T-063 de 2022, entre otras.

⁴ Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, Sentencia T-373 de 2017.

Asunto: Fallo de tutela

Radicado: 41-001-31-07-003-2025-00044-00

Accionante: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro

Derechos Invocados: Igualdad y otros

Al remitirnos a la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que recientemente fuera modificada por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 159 refiere que:

“ARTÍCULO 159. RÉGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALÍA. La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquella observará la nomenclatura y grados previstos para éstos.”

Para terminar con el sustento normativo que define el sistema de carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tenemos que el Gobierno Nacional atendiendo las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República mediante la Ley 1564 de 2013, expidió el Decreto Ley 20 del nueve de enero de 2014, a través del cual, clasifica los empleos y expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

De acuerdo con este marco normativo, refulge evidente que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cuenta con un régimen especial de carrera administrativa, que tiene un sustento constitucional y legal, tal y como se reseñó en precedencia, la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios se aplican a los sistemas de carrera administrativa general y los sistemas específicos y especiales de origen legal, incluso, el artículo 3 de la Ley 909 de 2004 indica que *las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: Fiscalía General de la Nación*, pero se itera, dicho ente cuenta con un sistema especial definido, de tal manera que, razón le asiste a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al indicar que el contenido de la Ley 2418 de 2024 no es aplicable a este régimen especial.

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

Con todo, los derechos fundamentales de las personas que integran la población en situación de discapacidad deben ser garantizados bajo el enfoque social⁵, que para el presente caso, MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA, hace parte de este grupo poblacional y es considerada sujeto de especial protección constitucional, pues debido a sus condiciones físicas y restringidas requiere de una mayor protección y salvaguarda de sus derechos para lograr una igualdad real y efectiva, en este punto, ha dicho la Corte Constitucional⁶ que se está “ante una discriminación contra las personas en situación de discapacidad, cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población” y también cuando se da una “omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho [las personas con discapacidad], la cual trae como efecto directo su exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad”. En la misma providencia, la Corte refirió que “la discapacidad no está determinada por las características de la persona, sino por la incapacidad de la sociedad de ofrecer espacios, bienes y servicios accesibles a todos”.

Bajo este enfoque social, esta judicatura de manera oficiosa⁷ requirió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la UNIVERSIDAD LIBRE que informen qué acciones positivas, afirmativas y estrategias de inclusión han desplegado en el marco del "Concurso de Méritos FGN 2024" en la modalidad ascenso y abierto.

Al respecto, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024⁸ informó que como operadores del concurso, respetan el derecho de igualdad de todos los aspirantes, es por eso que en la guía de orientación al aspirante para el registro de inscripción

⁵ Art 13 y 47 de la Constitución Política.

⁶ Sentencia T. 006 de 2025.

⁷ Archivo 010 del expediente digital.

⁸ Archivo 012 del expediente digital.

Asunto:	Fallo de tutela
Radicado:	41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante:	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados:	Igualdad y otros

y cargue de documentos, se encuentra el paso a paso para que los aspirantes puedan realizar su proceso de inscripción de forma adecuada, así mismo al momento de inscribirse hay varias preguntas, entre ellas la de informar si el aspirante presenta algún tipo de discapacidad, ello, con el fin de brindar el apoyo y acompañamiento y facilitar su participación en el concurso.

Por su parte, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho contestó que la Fiscalía ha diseñado la convocatoria con estricto apego del Decreto Ley 020 de 2014 señalando que en los procesos de selección en la modalidad de ingreso podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación y en la modalidad de ascenso, los servidores escalafonados en la carrera especial que acrediten los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de los empleos, siendo entonces que dichos requisitos y condiciones se encuentran establecidos claramente en la convocatoria y en la oferta pública, así como en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

También adujo que, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, una de las acciones desplegadas por la entidad y por el operador seleccionado, es a través del formulario de inscripción, donde el interesado en participar puede indicar la discapacidad que presenta con el fin de garantizar las medidas de apoyo que demande para la participación en el concurso. De otro lado, indica que el cargue del certificado de discapacidad aplica como referente para que en la etapa de aplicación de pruebas escritas el operador logístico preste el apoyo requerido.

Finalmente, manifiesta la entidad que realizó las siguientes estrategias de inclusión:

⁹ Archivo 014 del expediente digital.

Asunto:
Radicado:
Accionante:
Accionadas:
Derechos Invocados:

Fallo de tutela
41-001-31-07-003-2025-00044-00
MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Igualdad y otros

- Realización de capacitaciones dirigidas a los roles coordinadores de ruta, dactiloscopistas, auditores de seguridad y apoyos de discapacidad (Lectores, Psicólogos, Intérpretes de señas, Apoyo motriz o visual).
 - Aplicación de encuestas con el propósito de conocer el tipo de apoyo requerido para brindarlo durante la aplicación de la prueba.
 - Consolidación de la información y disposición de la logística requerida.
 - Durante la aplicación de las pruebas escritas, el contratista brindará el apoyo especializado según el caso: lectores, intérprete de señas, psicólogos y auxiliares de desplazamiento.

Sumado a lo anterior, avizora esta judicatura que, ciertamente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en el Acuerdo N.º 001 del tres de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, concretamente en el art. 15 indica que en la etapa de Registro el ciudadano interesado en participar en el concurso de méritos puede indicar si presenta o no condición de discapacidad y en el art. 48 señala que la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

Todo lo anterior indica que, en relación con las personas en situación de discapacidad, y concretamente en el marco del deber que tiene la sociedad de garantizar la dignidad humana y la igualdad de esta población, ha previsto acciones que garantizan la inclusión y participación de este grupo poblacional.

Asunto: Fallo de tutela
Radicado: 41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados: Igualdad y otros

En síntesis, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hace a través de un procedimiento previamente reglado, en el que se señalan las normas y requisitos claramente definidos, lo que garantiza, entre otros, los principios de igualdad, moralidad, transparencia e imparcialidad que orientan la función administrativa, motivo por el cual, no puede endilgarse vulneración o amenaza de derechos fundamentales en cabeza de las accionadas o vinculadas.

Luego de este complejo análisis, itera esta oficina judicial que desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados, por lo que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer los diferentes medios, acciones judiciales, administrativas o acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco de sus funciones legales establecidas, es el competente para conocer un determinado asunto, y por tanto, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, por no tratarse de una instancia adicional, ni paralela, ni alternativa de los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la ciudadana MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA

Asunto: Fallo de tutela
Radicado: 41-001-31-07-003-2025-00044-00
Accionante: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Derechos Invocados: Igualdad y otros

GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991,

Si la presente decisión no fuere impugnada, en medio electrónico ENVÍESE a la Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
JUEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Rubiano Macias
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a072d863ad61c274f2a04a1bd70e273eb522a57d3260c1ab2373c9072fbdea11**
Documento generado en 08/04/2025 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>